M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que pone el Servicio de Arrimo y Manejo de Carga en los puertos nacionales, bajo la Dirección Gral. de Aduanas.— G. O. Nº 5563, del 3 de Noviembre de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 595.

Art. 1.— El servicio de arrimo y manejo de carga de importación, exportación, cabotaje y en tránsito, será prestado directamente por el Gobierno, bajo el control y vigilancia de la Dirección General de Aduanas.

Art. 2.— Dicho servicio será cobrado de acuerdo con la siguiente tarifa:

IMPORTACION:

Carga general.	$ 0.70 los 1.000 kilos.
Maderas.	" 1.25 los 1.000 pies cuadrados.
Carbón.	" 1.00 los 1.000 kilos.
Reses, caballo, etc. . .	" 0.25 por cada uno.

EXPORTACION:

Carga general.	$ 0.60 los 1.000 kilos.
Reses, caballos, etc. . ,	" 0.25 por cada uno.
Azúcar.	" 2½ cada saco de 320 libras.
Azúcar.	" 1¼ cada saco de 100 libras.
Maíz.	" 0.30 los 1.000 kilos.

CABOTAJE:

Carga general.	$ 0.30 los 1.000 kilos.
Maderas.	" 0.40 los 1.000 pies cuadrados.
Traviesas.	" 0.1½ cada una.
Maíz.	" 0.15 los 1.000 kilos.

CABOTAJE EN TRANSITO:

La mitad de los derechos señalados anteriormente para CABOTAJE.

TRANSITO DEL EXTERIOR Y PARA EL EXTERIOR:

A la entrada.	$ 0.50 los 1.000 kilos.
A la salida.	" 0.50 los 1.000 kilos.

PARRAFO.— Cuando se trate del arrimo de guineos y siempre que la manipulación de los mismos así lo exija, se cobrará un derecho adicional de UN CUARTO DE CENTAVO POR CADA RACIMO (¼).

Art. 3.— La expresión "ARRIMO Y MANEJO DE CARGA" comprende la manipulación de la carga desde el costado del buque cuando éste atraque al muelle, o de cualquier otro punto de cualquier muelle donde sea colocada, hasta los depósitos de Aduanas, y viceversa, incluyendo todas las operaciones necesarias para la clasificación y verificación para fines aduaneros, fiscales, sanitarios y policiales.

Art. 4.— Las sumas que se recauden por concepto de este servicio, ingresarán en los fondos generales de la Nación.

Art. 5.— Cuando para la manipulación y manejo de una carga en tránsito, entre puertos nacionales, el Gobierno deba prestar más de una vez el servicio de arrimo, se cobrará un cincuenta por ciento (50%) adicional de la tarifa, de acuerdo con las instrucciones que dicte para el caso la Dirección General de Aduanas.

Art. 6.— Queda derogada la Ley Nº 764, del 17 de octubre de 1934.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
Alej. Amable Nadal.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que establece un sistema para las ventas condicionales de inmuebles.— G. O. Nº 5665, del 8 de Noviembre de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 596.

Art. 1.— Para los fines de esta ley, se denomina venta condicional aquella en que se conviene que el derecho de propiedad no es adquirido por el comprador mientras no se haya pagado la totalidad o determinada porción del precio, o cumplido alguna condición señalada en el contrato.

Art. 2.— Sólo pueden ser objeto de operaciones de venta de conformidad con esta ley, los inmuebles urbanos y rurales registrados de conformidad con la Ley de Registro de Tierras, y sobre los cuales no existan gravámenes convencionales.

Art. 3.— Se establece el registro de ventas condicionales